*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 1 de octubre de 2020.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino, a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente -respecto de la sustracción del automotor- el Juzgado de Control y de Faltas n° 9 de la ciudad de Córdoba, provincia homónima, al que se le remitirá. Asimismo, el mencionado tribunal deberá enviar copia de las actuaciones pertinentes al Juzgado Federal n° 1 con asiento en la ciudad antes mencionada, con el fin de que continúe con la investigación respecto de la falsificación de cédula de identificación del rodado y la sustitución de chapas.

El juez Rosatti suscribe la presente en la localidad de Santa Fe, Provincia de Santa Fe, en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

RICARDO LUIS LORENZETTI

JUAN CARLOS MAQUEDA

HORACIO ROSATTI

S u p r e m a C o r t e:

La presente contienda negativa de competencia trabada entre el Juzgado de Control y de Faltas n° 9 de la ciudad capital de la provincia de Córdoba, y el Juzgado Federal n° 1, de esa sección, se inició con motivo del secuestro de un automóvil, en poder de Nicolás Agustín A y Marisel Del Valle B , que había sido sustraído, diez días antes, en esa provincia, a Celeste B . En esa oportunidad, también se incautó una cédula de identificación automotor apócrifa, se verificó que las chapas patentes que presentaba colocadas no se correspondían con sus originales, y que, además, la identificación de dominio grabada en sus cristales había sido suprimida.

El juez local calificó los hechos cometidos por A en la figura de encubrimiento agravado y uso de documento público falso, en concurso material, mientras que a B le imputó sólo el primero de ellos en forma reiterada. No obstante ello, entendió que tanto los delitos previstos por los artículos 277, apartado 1, inciso c), y 289, inciso 3°, del Código Penal, como la falsificación de la cédula de identificación automotor, conformarían un único suceso insusceptible de ser escindido, cuyo juzgamiento correspondería a la justicia federal (fs. 132/134).

Radicado el legajo ante esta última sede, su titular rechazó su conocimiento, con base en que tanto el conocimiento de la sustracción como de su posterior encubrimiento, serían competencia de la justicia provincial. Asimismo, señaló que esos hechos podrían escindirse de la falsificación del instrumento registral en tanto no constaba en autos que los imputados hubieran participado en todos ellos, por lo que devolvió el sumario a esa sede (fs. 140/142), cuyo titular dio por trabada la contienda y la elevó a V.E. (fs. 143).

Con relación al vehículo incautado en la capital de Córdoba que había sido sustraído previamente en ese mismo ámbito territorial (cf. fs. 9 y 46) considero que al juzgado provincial corresponde incorporar los elementos necesarios para darle precisión a los hechos, determinar el grado de participación que pudo caberle a A y B con relación al delito cometido contra la propiedad, de modo que pueda dictarse un auto de mérito que defina la situación

jurídica de ambos, en el sentido exigido por la jurisprudencia de V. E. (Fallos: Fallos: 315:318, 320:2778; 325:898 y Competencia N° 1612, L. XXXVII *in re* "Ayra, Christian Adrián s/ robo", resuelta el 16 de octubre de 2001), y resolver, luego, con arreglo a lo que de ello resulte (Fallos: 311:528; 333:66).

Por otro lado, en atención a que no consta con suficiente claridad la decisión adoptada por el magistrado federal en su resolución de fojas 140/142, en cuanto a si aceptó la competencia con relación a la cédula de identificación automotor incautada, conviene entonces recordar que, el Tribunal tiene dicho que de acuerdo al carácter nacional de ese documento (Fallos: 308:2522; 310:1696; 312:1213, entre otros), la investigación sobre su falsedad concierne a la justicia federal de la sección en la que se descubrió (Fallos: 312:1213).

En tales condiciones, en la medida en que se comprobó que, entre otras anomalías, el vehículo presentaba colocadas placas que no se correspondían con sus originales (cf. fs. 71/vta.), entiendo que el magistrado federal deberá investigar todas esas infracciones al artículo 289, inciso 3°, del Código Penal, en razón a la estrecha vinculación que existiría entre ese delito y la falsedad de aquel instrumento registral, dada la coincidencia entre la identificación del dominio colocado en el bien y las que constaban en la cédula de identificación apócrifa (cf. fs. 56 y 110/113) pues desde el punto de vista de una mejor administración de justicia, resulta aconsejable que la investigación de ambos delitos quede a cargo de un único tribunal (cf. Competencias N° 1630, L. XL *in re* "Comisaria de Puerto San Julián s/investigación" y N° 212 L. XLI *in re* "Thompson Andrés; Flora Dinámica S.A. y Toyota s/hurto de automotor o vehículo en la vía pública", resueltas el 31 de mayo y el 30 de agosto de 2005, respectivamente).

Buenos Aires, // de junio de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

Mariana Barbosa
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación